



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

San Martín, 6 de mayo de 2024.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución del 06/09/2023, en la cual el Sr. juez “a-quo” hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y, en consecuencia, ordenó a SWISS MEDICAL S.A que en el plazo de cinco (5) días, acreditara el inicio de las gestiones de importación para garantizar la provisión y cobertura al 100% del tratamiento indicado con Vosoritide (Voxzogo®), 0,40 mg (polvo y disolvente para solución inyectable), 3 cajas por mes, 18 cajas para tratamiento semestral en la forma y por el tiempo que los médicos tratantes le indicaron al menor MCD, conforme surge de las prescripciones médicas acompañadas en autos y por el tiempo indicado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo.

II.- La empresa de medicina prepaga, luego de hacer hincapié en los hechos acontecidos en los

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124

autos, se agravió, considerando que se había ordenado una medida cautelar en un contexto de emergencia sanitaria, donde existía una notoria crisis de todos los sectores de salud y sin analizar el impacto económico que pudiera generar.

Asimismo, indicó que, la medida consistía en que su parte otorgara la cobertura de un medicamento, coincidiendo exactamente con el objeto de la demanda principal sin que se encontraran reunidos los requisitos mínimos para el dictado de la cautelar.

Arguyó que, la Conetec había determinado no recomendar su otorgamiento por contar con escasa evidencia científica.

En esta línea, expresó que los peticionantes suscribieron un contrato bajo el plan denominado "SB04", de características "cerrado" y, por ello, su representada tenía establecido que, para el tipo de plan como el otorgado a la parte actora, la cobertura de medicamentos sería según lo establecido por el PMO y lo requerido no se encontraba allí estipulado.

En el mismo orden de ideas, resaltó que el tratamiento pretendido tampoco se encontraba incluido en el Programa Médico Obligatorio (Res. 201/2002 MS)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

para la patología pretendida, ni tampoco dentro de los alcances del plan médico asistencial del cual los reclamantes resultaban beneficiarios.

Refirió que, actualmente el vosoritide no se hallaba autorizado por la Agencia Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica de la Argentina (ANMAT), pero sí estaba inscripto en el registro de especialidades medicinales (REM), evaluándose su aprobación.

Mencionó que, no había estudios que comparasen el vosoritide con otros tratamientos como: la hormona de crecimiento o con las cirugías de alargamiento de las extremidades. Así como que, tampoco se encontraron estudios -hasta la fecha- que evaluaran el uso de esta tecnología para la reducción de las complicaciones que pudieran estar asociadas a la enfermedad como la mejora en la calidad de vida y /o sobrevida global de los pacientes con acondroplasia.

Sostuvo que, la disposición emitida por ANMAT, indicaba una simple autorización para importar el fármaco en un caso concreto, mas no establecía su

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124

aprobación, ni la carga de los agentes de salud y/o de las empresas de medicina prepaga respecto de su adquisición o distribución.

Remarcó que, no podía verse obligada a otorgar cobertura al 100% de cualquier medicamento que el afiliado pretendiera, pues ello, desnaturalizaría las facultades de contralor que poseía como agente de seguro de salud. Incluso, reiteró que el ANMAT, si bien había autorizado la importación en un caso concreto, lo cierto era que no había aprobado su utilización e importación en el país.

También, criticó que se le hubiera ordenado la provisión de un medicamento experimental, que no estaba autorizado por la ANMAT, que no tenía acreditada su seguridad y que se encontraba excluido por la ley y por el contrato que vinculaba a las partes.

Hizo hincapié, en el informe publicado por la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías de Salud (CONETEC), resaltando que había tratamientos alternativos, tales como la hormona de crecimiento y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, " *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*" – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

la cirugía dirigida a corregir los problemas de la columna vertebral u otros problemas óseos.

Observó, que del certificado de discapacidad del niño, en su orientación prestacional se disponía "estimulación temprana", que ninguna vinculación poseía con el tratamiento ordenado.

De ese modo, infirió que, el juzgador había determinado una obligación de cobertura sobre la base única y exclusiva de la indicación de un médico sin haber tenido la mas mínima evidencia por parte de un efector objetivo y sin conocer los beneficios que la medicina indicada habría conseguido al menos en el corto plazo.

Puso de relieve, que se trataba de un tratamiento a largo plazo que insumiría un elevadísimo costo en dólares, conllevando la posibilidad de que quebrase el sistema; ello, sin la evidencia científica que permitiera concluir que la medicación que requería el amparista fuera mejor y/o mas efectiva que la que recibía en la actualidad.



Advirtió que, lejos de haberse acreditado el presupuesto del peligro en la demora, sólo se había probado la imposición de un fármaco que no se hallaba autorizado para la dolencia diagnosticada ni verificada su seguridad en pacientes.

Por último, se quejó respecto de la decisión del magistrado de grado con relación a la contracautela fijada, indicando que no era adecuada, solicitando en su defecto una caución real o seguro de caución a fin de resguardar los derechos de su mandante.

Finalmente, hizo reserva del caso federal y solicitó que se revocara el pronunciamiento apelado, con costas a la contraria.

Posteriormente, la Sra. Asesora de menores e incapaces, contestó el traslado de los agravios vertidos por la recurrente.

III.- Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Alzada, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

sus conclusiones y resulten decisivos para la solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, sala II, causa 1077/2013/CA3, Rta. el 23/8/16).

IV.- Expuesto ello, es dable recordar que es principio general que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. De tal manera que el magistrado se pronuncie sin tener que efectuar un análisis pormenorizado de todas y cada una de las circunstancias que rodean a la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a



favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711; esta Sala, causas 35897/2016/1 y 18958/2016/1, Rtas. el 20/10/16, entre otras).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado -"*fumus bonis iuris*"- y el peligro de un daño irreparable -"*periculum in mora*"-, ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, establecido, de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala causas 35897/2016/1, 18958/2016/1 y 62683/2016/1 ya Cit., entre otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, " *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*" – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "fumus" se puede atenuar.

V.- En el "sub-examine", el Sr. MSCD y la Sra. KMC, peticionaron una medida cautelar para que se ordenara

a Swiss Medical S.A., que le otorgara cobertura, importación y provisión urgente, directa e integral (100%) de la medicación Vosoritide (Voxzogo®) -incluidos los diluyentes y descartables correspondientes- para el tratamiento de Acondroplasia prescripto a su hijo, por todo el tiempo que durase dicho tratamiento, es decir, hasta el cierre de sus placas de crecimiento que debería indicar su médico tratante y de acuerdo con el control a realizarse cada 3-6 meses del que surgiría su peso corporal que motivaría el ajuste de dosis.

De las constancias de autos, se desprende que el menor, de 2 años y 4 meses, es afiliado a la demandada, Nro. 800006 0971112 02 1010 y presenta certificado de discapacidad, en el cual consta como diagnóstico "Acondroplasia. Anormalidades de la marcha y de la movilidad" y se le indicó como



orientación prestacional "Estimulación temprana" e indicación "Acompañante: Sí".

También, consta que el Dr. Mauricio Esteban García Lizziero -especialista en traumatología Infantil Neuroortopedia- indicó el medicamento Vosoritida 0,40 mg (polvo y diluyente para solución inyectable), dosis 0,34 ml al día 3=tres cajas/mes (18 cajas para tratamiento semestral) peso 10 kg. Diagnóstico: Acondroplasia (vid receta médica del 02 /05/2023).

En tal sentido, surge del resumen de historia clínica acompañada en autos de fecha 02/05 /2023: "Paciente de 2 años y 4 meses con diagnóstico de Acondroplasia (enanismo), diagnóstico Clínico genético y Molecular. Se indica tratamiento con VOXZOGO (medicación que estima crecimiento a nivel fisiario) con no sólo beneficios de tamaño de miembros, mayor crecimiento (1,5 cm por año). Se controlará cada 3-6 meses en la medida que el niño crece, se ira ajustando la dosis. Se indicó VOXZOGO porque no existe otra medicación con las mismas características en el mercado. Y no hay industria

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, " *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*" – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

Nacional. Una vez avanzado el tratamiento no puede suspenderse ni interrumpirse".

Así, a través de la disposición EX-2023-51482054--APN-DFYGR#ANMAT (de fecha 14/06/2023) se autorizó el ingreso de 18 cajas de 10 virales cada una de Voxzogo (vosoritide 0,40mg), destinadas al paciente CDM, solicitado mediante las actuaciones en referencia.

Por otro lado, los accionantes adjuntaron las cartas documentos -de fechas 05/07/2023 y 03/08/2023-, en las que los progenitores del menor solicitaron a Swiss Medical S.A. la cobertura integral del fármaco reclamado.

VI.- De esta manera, se está frente a valores tales como la preservación de la salud, íntimamente relacionado con el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como también con el derecho a la educación a fin de que pueda ser ejercido progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, derechos estos reconocidos específicamente por la Convención sobre los Derechos

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124

del Niño (Arts. 23, Incs. 1° y 2°; 24 y 28); también garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. VII); la Declaración de los Derechos Humanos (Art. 25, Inc. 2°); el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4, Inc. 1° y 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24, Inc. 1°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10, Inc. 3°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°).

En este sentido, el Alto Tribunal ha destacado la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos 321:1684 y 323:1339).

Además, cabe destacar que la ley nacional de Obras Sociales -23.660 y su decreto modificatorio Nro. 70/2023-, en su Art. 3° prevé que esas entidades destinen sus recursos "en forma prioritaria" a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, "*Incidente N° 1 - ACTOR: CAMPOS DYKE, MARIANO SEBASTIAN (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*" – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

prestaciones de salud, en tanto que la ley 23.661 fija como objetivo del Sistema Nacional de Seguros de Salud, el otorgamiento de prestaciones que tiendan a procurar la "protección, recuperación y rehabilitación de la salud"; también establece que tales prestaciones asegurarán a los beneficiarios servicios "suficientes y oportunos" (Arts. 2 y 27).

Las leyes 24.754 y 26.682, dispusieron que incluso las empresas o entidades que prestasen servicios de medicina prepaga debían cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial, las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

A su vez, la ley 24.901 instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral en favor de las personas con capacidades especiales para atender a sus necesidades y con la finalidad de lograr su integración social (Arts. 11, 15, 23 y 33).

Así, su Art. 38, dispone que "en caso de que una persona con discapacidad requiera, en función de

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#2024050213121214

su patología, medicamentos o productos dietotrápicos específicos y que no se produzcan en el país, se le reconocerá el costo total de los mismos”.

Por otro lado, cabe recordar que la ley 26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual dispuso que se les debía brindar “acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta” (Art. 19, b) y para que gozaran “del más alto nivel posible de salud”, previniendo y reduciendo “al máximo la aparición de nuevas discapacidades” (Art. 25), con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida mediante servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación (Art. 26).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

Finalmente, la ley 26.689 estableció como objetivo promover el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorarla calidad de vida de ellas y sus familias; a los efectos se consideran EPF a aquellas cuya prevalencia en la poblaciones igual o inferior a una en dos mil (1 en 2000) personas, referida a la situación epidemiológica nacional (Arts. 1 y2).

A su vez, su Art. 6 previó que las Obras Sociales enmarcadas en las ley 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, debían brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

Al respecto, no puede dejarse de lado, que la patología que padece el menor -Acondroplasia- se encuentra dentro del Anexo I de la resol. 641/2021

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124

del Ministerio de Salud de la Nación que aprobó el listado de Enfermedades Poco Frecuentes.

VII.- Sentado ello, dentro de este limitado ámbito cognitivo del proceso, no se encuentra controvertida la patología que presenta el amparista, sino que, lo que la recurrente cuestiona es su obligación de brindarle el fármaco requerido, arguyendo que se hallaba en etapa experimental y que, por ende, no se encontraba prevista su cobertura por la normativa vigente en la materia.

Ello así, es dable señalar que el médico tratante indicó el tratamiento con VOXZOGO -medicación que estimaba crecimiento a nivel fisiario- con no sólo beneficios de tamaño de miembros -mayor crecimiento (1,5 cm por año)-. Asimismo, explicó que, se controlaría cada 3-6 meses y en la medida que el niño creciera, se iría ajustando la dosis. Luego, expuso que había prescripto VOXZOGO porque no existía otra medicación con las mismas características en el mercado,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “*Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

aclarando que no había industria nacional. Finalmente, puntualizó, que una vez avanzado el tratamiento, no podía suspenderse ni interrumpirse.

Al respecto, es dable recordar el criterio sustentado por este Tribunal en reiteradas oportunidades, donde se puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense en la causa 94/13 (Rta. el 19/2/13) en el sentido de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (criterio reiterado por esta Sala en la causa 18958/2016/1, Rta. el 20/10/16, entre muchas otras).

En este marco, es oportuno mencionar, que se ha destacado que la indicación de los medicamentos es de exclusiva responsabilidad del profesional tratante, quien la realiza en el pleno ejercicio de su actividad profesional, basándose en su experiencia y en el conocimiento científico disponible (Confr. esta Sala, causa 100367/2017, del 14/06/2018 y su cita).

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#2024050213121214

Desde esta perspectiva, pese a que la accionada arguyó que el medicamento reclamado se hallaba en etapa experimental, resulta oportuno mencionar, que el Cuerpo Médico Forense en oportunidad de dictaminar -a requerimiento de este Tribunal- en la Causa N° FSM 41257/2023/1/CA1, "Incidente N° 1 - Antinucci Florencia y Olivera Lopes Andre en Rep., de su hijo menor L.A.C. C/ OSDE s/inc. apelación", con fecha 17/11/2023 indicó: "El fármaco Vosoritide no es un medicamento experimental. Se considera que un medicamento es experimental cuando está en proceso de investigación y desarrollo, y aún no ha sido aprobado por las autoridades reguladoras para su uso generalizado en pacientes...".

Añadió, "En el caso del medicamento Vosoritide, se cumplieron los pasos correspondientes a la aprobación por parte de la FDA y EMA. En relación a la Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica de nuestro país (ANMAT), mediante la disposición DI-2021-5139-APN-ANMAT#MS, autoriza al Laboratorio GOBBI NOVAG S.A. a importar y comercializar VOXZOGO/VOSORITIDE/ solución inyectable, aunque está





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, " *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*" – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

pendiente el Certificado de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales y aun no se comercializa en Argentina..".

A mayor abundamiento, es dable señalar, que mediante disposición 10874-E/2017 fue creado un Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM), es decir, que la propia Administración establece el procedimiento para la aprobación de importación de drogas no registradas en el país destinadas al tratamiento de un paciente individual y para quien no existiera disponible un registro de un producto idéntico, similar o alternativa terapéutica adecuada (Conf. este Tribunal, Sala II, causa 126726 /2018/CA3, del 02/11/2022).

En el caso, dentro de este prieto ámbito cognoscitivo, no puede dejarse de lado, que la ANMAT aprobó el ingreso de 18 cajas de 10 virales cada una de Voxzogo® (vosoritide 0,40 mg) destinadas al menor -autorizadas mediante la disposición EX-2023-51482054--APN-DFYGR#ANMAT (de fecha 14/06/2023)-.

En la especie, tampoco debe soslayarse, que la discapacidad del hijo de los accionantes,

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124

impone recordar que el artículo 38 de la ley 24.901 prevé la cobertura total del costo de los medicamentos específicos que no se producen en el país. Dicha norma, no contiene previsiones sobre su comercialización local -lo que requiere la aprobación de la ANMAT-, por lo que la negativa de la accionada a brindar la cobertura requerida, restringió "prima facie" el derecho a la salud invocado por los peticionantes (Art. 42 CN), apartándose del espíritu o finalidad de las normas de jerarquía superior (Confr. esta Sala, Causa N° 186603 /2018/1, Rta. el 22/04/19 y su cita).

Aunado a ello, es dable señalar, que si bien el medicamento en cuestión no se encuentra incluido en el PMO, el Programa Médico Obligatorio (PMO) fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar (Resolución 201 /02 y 1991/05 del Ministerio de Salud), ya que, como sostuvo este Tribunal -en precedentes análogos al presente-, éste no constituye una limitación para los agentes de seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “*Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales y que contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (Conf. Sala I, causa N° 110651/2019/1, Rta. el 23/10/2020, entre otras).

A su vez, corresponde observar, que resulta inaceptable que las obras sociales y empresas de medicina prepaga no proporcionen a sus afiliados las prestaciones -aunque más onerosas- que su salud requiera, invocando como pretexto que todavía no fueron incorporadas al vademécum o que no están incluidas en el Programa Médico Obligatorio (Cfr. CFASM, Sala I, causa N° 553/10, Rta. el 29/4/10, SALA II causa N° 8086/2018, Rta. el 13/11/2020, entre otras).

Por otra parte, en cuanto a lo esgrimido por la recurrente en relación a que la orientación prestacional indicada en el certificado de discapacidad del menor no se vinculaba con el tratamiento ordenado, es apropiado recordar, que la

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124

función del certificado de discapacidad no es la de circunscribir taxativamente el derecho de la persona con capacidades diferentes, ya que al tiempo de su emisión la junta evaluadora no está en condiciones de anticipar las distintas consecuencias que una enfermedad central inhabilitante puede generar en el futuro ni, por ende, contener los medios curativos o paliativos que aquéllas demandarían (Conf. CNACCF, Sala II, Causa Nro. 3692/2019, Rta. el 10/11/2021).

De esta manera, no puede dejar de remarcar, que la naturaleza de la enfermedad padecida por el hijo de los accionantes requiere la toma de medidas concretas que tiendan a asegurar la efectiva recepción de una atención médica apropiada, como es el tratamiento prescripto por su médico de cabecera (Conf. este Tribunal, Sala II, Causa FSM 45176/2022/1/CA1, Rta. el 14/03/2023 y sus citas).

Así las cosas, debe estarse a los términos e indicaciones expresas del médico tratante, quien es, en definitiva, el responsable final del tratamiento que requiere el afiliado por su estado de salud -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

medicamento y dosis-, mientras se sustancia completamente la causa y se dilucidan en definitiva las cuestiones planteadas.

Es por ello que, dentro de este limitado marco de conocimiento, la resistencia de la accionada a brindar la medicación requerida, pese a la indicación médica expresa, no se condice, *prima facie*, con el objeto de las normas mencionadas precedentemente, por lo que aparece como verosímil el derecho invocado por los peticionantes a la cobertura del fármaco reclamado para la debida atención de la patología del menor.

Al efecto, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental y que, en tanto eje y centro de todo sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479; 324:3569; 324: 3988).

Precisado ello, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124

que el menor, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, más aún si se tiene en cuenta la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos (Fallos: 335:452).

Es decir, que el menor tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, tal como se lo contempla en el Art. 706, Inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la decisión que se dicte en procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior (Fallos: 341:1733).

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

De igual modo, es válido traer a colación que la Convención sobre los Derechos del Niño eleva el “interés superior” de los infantes al rango de principio rector de todas las decisiones de las autoridades públicas (Cfr. Corte Suprema, Fallos :318:1269; 22:2701; 323:2388; 324:112, entre muchos otros).

A su vez, es dable recordar, que se tiene dicho que, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las prestaciones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (del dictamen del Procurador General, al que la CSJN remite en Fallos: 342:1367). Máxime, cuando -como se dijo- debe atenderse primordialmente al interés superior del menor involucrado, brindándole una solución que le resulte de mayor beneficio (Conf. doctrina de Fallos: 342:459).

VIII.- Sumado a ello, en lo que respecta a uno de los requisitos básicos de toda medida

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124

cautelar, el peligro en la demora, no puede soslayarse, que existe el riesgo de que se afecten derechos fundamentales -a la salud, a su integridad física, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y social- y todo progreso o mejora del menor merece particular atención, en tanto significa contribuir a lograr una recuperación que le devuelva la esperanza de una mayor aproximación a niveles de capacidad e independencia acordes con la plena dignidad humana (Conf. esta Sala, causa 3530 /2018/1, del 10/10/2018).

De tal forma, las circunstancias mencionadas acreditan en forma suficiente el peligro en la demora, en tanto refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente o presunto, que en el caso se verifica en el riesgo que implica para el amparista no contar con la medicación indicada por su profesional tratante, quien dio cuenta de la necesidad del tratamiento.

En suma, de acuerdo con lo expuesto y con los elementos de juicio disponibles en la actualidad, cabe tener por acreditados los requisitos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

procedencia de la medida cautelar, pues dicha aseveración no permite descartar, en orden al peligro en la demora invocado, eventuales riesgos perjudiciales para su salud si no se cumpliera con ella (Confr. CNACCF, Sala 2, causa 49.427/15, del 21 /06/16).

En consecuencia, en el particular caso traído a estudio y teniendo en cuenta que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo, sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, el Tribunal considera que debe confirmarse el pronunciamiento dispuesto por el magistrado de grado, en tanto es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende, que compromete la salud, integridad física e inserción social de las personas con discapacidad. Ello, sin que importe otorgar a la presente el carácter de una declaración anticipada sobre el fondo del asunto.

IX.- Finalmente, en torno al agravio en el que se considera que la contracautela fijada era

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#38282230#397698212#20240502131212124

insuficiente, debe prestarse especial atención a la naturaleza de la cuestión debatida, las patologías del afiliado y que, además, se encuentra en juego el derecho a la salud de un niño menor de edad con discapacidad (Conf. Esta Sala, Causa 93205/2018/1, del 01/04/2019 y su cita), correspondiendo confirmar la caución juratoria decidida por el Sr. Juez "a quo" -la que fue prestada por los amparistas en la presente causa- y rechazar los agravios expuestos por el recurrente en este sentido.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución del 06/09/2023; sin costas en la Alzada, pese a la intervención de la Defensoría Pública Oficial.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORÁN

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 37459/2023/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: CDMS (EN REP. DE SU HIJO MENOR) Y OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal de Campana, Secretaria Civil N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

MATIAS JOSÉ SAC

SECRETARIO DE CAMARA

